



En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; a trece de julio del año dos mil veinte.

Visto el estado procesal y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 361, 375, 376, 378 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 16 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 27 fracciones II y VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; **SE ACUERDA:**

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 361, fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo, debe entenderse por pruebas supervenientes aquellos medios de convicción surgidos después del plazo legal que deban aportarse los elementos probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que no pudieron ser ofrecidos o aportados por desconocerlos el oferente o por existir obstáculos insuperables para exhibirlos por el mismo oferente.

SEGUNDO. Ahora bien las pruebas aportadas por la actora en el escrito de fecha siete de julio de la presente anualidad, no tienen la calidad de pruebas supervenientes, dado que de la simple lectura de la demanda y sus anexos se advierte que la actora lo que solicito a la Comisión Organizadora Electoral de Hidalgo, en fecha treinta de marzo del año en curso, fue copia certificada del informe al trámite que le dio al escrito de incidente presentado por su representante a los funcionarios de la mesa de casilla el día de la jornada electoral y lo que la actora nos presenta son copias certificadas por al Ingeniero Carlos Barush Contreras Ledezma, Presidente de la Comisión Organizadora Electoral de Hidalgo, de fecha tres de abril de dos mil veinte de:

- 1) Escrito de fecha ocho de marzo de dos mil veinte, dirigido al Ingeniero Carlos Barush Contreras Ledezma, Presidente de la Comisión Organizadora Electoral de Hidalgo, signado por Jesús Vite Vivanco, Delegado de la Comisión Organizadora Electoral, donde se le informa que no tienen la facultad de retirar a los funcionarios porque ellos ya estaban acreditados,
- 2) Escrito de incidente, dirigido a Jesús Vite Vivanco, Delegado de la Comisión Auxiliar del Estado de Hidalgo, signado por Ana María Juárez

Cruz, Norma Uribe Díaz y Paulino Juárez Aguilar, Presidenta, Secretaria y Escrutador, respectivamente de la mesa Directiva de Casilla,

- 3) Escrito de informe de los directivos de la mesa de casilla, de fecha ocho de marzo de dos mil veinte, dirigido a Ana María Juárez Cruz, Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla, signado por Juan Carlos Juárez Cruz,

TERCERO. En este sentido, para poder admitir una prueba con el carácter de superveniente, debe demostrarse fehacientemente que los elementos de prueba surgieron al mundo de del derecho con posterioridad al vencimiento del plazo legal para aportarse o bien que existan desde entonces, pero que no pudieron ser ofrecidos o aportados por desconocerlos el oferente o que se tuvieron obstáculos para exhibirlos por el mismo; es de precisarse que el escrito presentado en copia certificada ya obra en el expediente a foja setenta y tres el acuse respectivo.

Es decir, al tener conocimiento de las documentales de cuenta por haberlas realizado su representante y no haberla ofrecido en su escrito inicial de demanda no puede considerarse como prueba superveniente, por lo que se tienen por no admitidas.

CUARTO. Dado que se encuentra debidamente sustanciado el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en que se actúa, **se declara cerrada la instrucción**, quedando los autos en estado de resolución.

QUINTO. En consecuencia al punto que antecede procédase a formular el proyecto de sentencia.

SEXTO. Notifíquese como en derecho corresponda.

SÉPTIMO. Cúmplase.

Así lo acordó y firmó el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo Manuel Alberto Cruz Martínez, en su calidad de instructor, actuando como Secretaria de Acuerdos, Licenciada Linda Dalia Zamudio García, quien autentica y da fe.

